

EXPEDIENTE: 2015-566



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL.- *BOGOTÁ D.C., 04/12/2019*, en la fecha el proceso ejecutivo pasa al Despacho de la señora Jueza informando que el presente que la parte actora solicita corrección afirmación auto. Dígnese proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,



BOGOTÁ, D.C. MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

De la petición de corregir el termino "constreñimiento" en el auto del 27 de noviembre de 2019, elevado por el apoderado judicial visible a folios 273 a 275, el despacho debe indicar que el despacho fue muy concreto al determinar que no accedía a la solicitud elevada por el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial para que se señale una fecha de audiencia, pese a la advertencia de que han generado perjuicios económicos a la parte actora, debe este despacho judicial indicar que el proceso ejecutivo se ha desarrollado dentro de los términos normales y no ha tenido ninguna anomalía o inventos o injerencias y por lo tanto no corrige el término empleado, el despacho,:

1. La demanda fue radicada el día 13 de julio de 2015. Fl. 16.
2. Se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 11 de agosto de 2015 y se decretó el embargo del bien inmueble ver folio 17 a 18.
3. Se libraron los oficios el 13 de agosto de 2015 y el cual fue retirado el 18 de agosto de 2015. Fl. 19.
4. La superintendencia de notariado y registro radico al juzgado el 9 de diciembre de 2015, la respuesta que el bien quedaba debidamente registrado fl. 20.
5. Se notificó personalmente el ejecutado como obra a folio 37 el día 27 de abril de 2016.
6. La ejecutada presento contestación el día 2 de mayo de 2016 a folios 38 a 40.
7. Mediante auto del 13 de mayo de 2016, fl. 40 se ordenó seguir adelante la ejecución, ordeno presentar la liquidación del crédito.
8. Mediante memorial del 18 de agosto de 2016, el señor MARINO BRAVO AGÜILERA en el que presento un incidente de prejudicialidad penal fl. 41 a 69.
9. Mediante auto del 14 de septiembre de 2016, fl. 71, se requirió documental.
10. A folios 72 a 75, se reconoció personería al profesional del tercero interviniente y se negó la solicitud de suspensión y para el tema de la prejudicialidad se ordenó oficiar, como obra a folios 78, y que fue retirado el oficio el 13 de octubre de 2016.
11. A folio 80 obra respuesta del Centro De Servicios Judiciales Del Sistema Penal Acusatorio donde informan que el oficio fue remitido al tribunal superior de distrito judicial sala penal por haber sido enviada a dicha corporación, respuesta radicada 27 de octubre de 2016. Fl. 80.

12. El 1 de noviembre de 2016 a folio 82 a 83, obra respuesta del tribunal superior de distrito judicial sala de decisión penal en el que informan que no se había emitido una decisión final por la imputación realizada al señor MARINO BRAVO.
13. Mediante auto del 2 de noviembre de 2016, se incorporó dicha respuesta.
14. El 17 de mayo de 2017 la parte demandante solicitó el secuestro del bien inmueble fl. 85
15. Mediante auto del 16 de mayo de 2017 se negó el secuestro, en virtud del art 101 del C. P.L. Y SS, contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno.
16. El día 19 de mayo de 2017, la parte demandante solicita impulso procesal.
17. Mediante auto del 24 de mayo de 2017 fl. 89, se negó la petición.
18. El 30 de mayo de 2017, presentó liquidación del crédito. FL. 90 a 91.
19. A folio 30 de mayo de 2017, aporó avalúo del inmueble embargado a fl. 92 a 93.
20. Mediante auto del 31 de mayo se corrió traslado de la liquidación del crédito y se dispuso que se resolvería sobre el avalúo en la oportunidad procesal. Fl. 95.
21. Mediante auto de junio de 2017, se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó el secuestro del bien inmueble, librándose así el despacho comisorio para su realización. Fl. 96.
22. Despacho comisorio que fue elaborado el 23 de junio de 2017 fl. 97 y retirado el 29 de junio de 2017, fl. 97.
23. Mediante auto del 4 de julio se aprobó la liquidación de costas fl. 102.
24. La parte ejecutante mediante memorial a folio 103, radicado el 5 de julio de 2017, devolvió el despacho comisorio para que fuere remitido al lugar de domicilio del inmueble.
25. Mediante auto del 6 de julio de 2017 fl. 106, se ordenó librar el despacho comisorio a Mosquera Cundinamarca.
26. Se designó el secuestro fl. 107-109.
27. Quien se presentó a aceptar el cargo el día 25 de julio de 2017 fl. 116.
28. Se intervino por la sociedad CONSTRUCTORA ICC, interviene solicitando se oficie al juzgado civil del circuito de Funza. Fl 117 a 118, el día 28 de julio de 2017.
29. Mediante auto del 28 de julio de 2017, se rechazó la petición por no tener poder para actuar a nombre de la sociedad y se le indicó que los trámites debería realizarlos directamente ante dichos estrados judiciales. Fl.119.
30. Se elaboró oficio de despacho comisorio el 3 de agosto de 2017, retirado el 4 de agosto de 2017, fl. 120.
31. Se allegó respuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, 238 seccional en el cual se informa sobre la existencia de la investigación penal contra el señor MARINO BRAVO AGUILERA por entre otros hechos ante el levantamiento ilícito de una medida cautelar ordenada por el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FUNZA. fl 121.
32. Mediante auto del 19 de septiembre de 2017, se incorporó dicha respuesta y se puso en conocimiento de las partes fl. 122.
33. La parte activa el 5 de julio de 2018, solicita designar un nuevo secuestro porque la secuestro designada informó vía telefónica que había renunciado a las lista de auxiliares, fl 123 a 127.
34. El cual se ordenó designar nuevamente mediante auto del 6 de julio de 2018. Fl. 127.
35. El cual se realizó el día 12/07/2018 fl. 128 130 y la auxiliar aceptó el cargo el día 17 de julio de 2018, fl. 131 y acta de posesión fl. 132.
36. Mediante auto del 18 de julio de 2018, se aceptó la posesión fl. 134.
37. Con providencia del 5 de septiembre de 2018, se incorporó el despacho comisorio realizado por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, el cual obra al expediente en cuaderno adjunto de 85 folios.

38. A folio 136, la parte ejecutante el día 10 de septiembre de 2018, solicita se dicte sentencia y se sirva fijar fecha para remate, así mismo presento liquidación del crédito fl. 137^a 138.
39. Con auto del 20 de septiembre de 2018, fl. 139-140, se corrió traslado de la liquidación del crédito, se requirió al secuestre para que entregara un informe y se negó la solicitud de ordenar la entrega del bien a la parte demandante como depositario gratuito, y se corrió traslado del avalúo del bien.
40. Con oficio elaborado el 25 de septiembre de 2018 fl. 141 se libró el oficio y fue retirado el 25/09/2018.
41. El secuestre presento informe a folios 143 a 144 el día 5 de octubre de 2018, con el informe de la administración de las moras de cuotas de administración y el estado actual de bien inmueble.
42. El 23 de octubre de 2018, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, y el avalúo del inmueble y se fijó fecha de remate para el día 29 de enero de 2019 fl. 148.
43. El día 15 de enero de 2019, se ingresó al despacho para resolver el tema de identificación del código catastral según el certificado de tradición y libertad, y por lo tanto con providencia del 16 de enero de 2019, se dejó sin valor y efecto parcialmente la providencia del 23 de octubre de 2018, en relación a la aprobación del avalúo catastral y se requirió para que allegara un certificado catastral expedido por la OFICINA DE CASTASTRO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, con las debidas identificaciones del inmuebles y vigente para el año 2019. Fl. 149.
44. El día 18 de enero de 2019, la parte ejecutante en cumplimiento de la providencia anterior, apporto el avalúo catastral y solicito que se mantuviera la fecha de audiencia. Fl. 156 y 152.
45. Mediante auto del 1 de marzo de 2019, se ordenó que presentara un nuevo avalúo junto con un certificado catastral por el instituto de Agustín Codazzi. Fl. 152.
46. A folio 153, con fecha de 6 de marzo de 2019, se allego el avalúo junto con certificado catastral ordenado en auto anterior. Fl. 154.
47. Mediante auto del 7 de marzo de 2019, se dispuso correr el traslado del avalúo art 444 del C.G.P. Fl. 156.
48. Mediante auto del 8 de abril de 2019, se aprobó el avalúo del inmueble y se fijó fecha para el día 10 de julio de 2019. Fl. 157.
49. A folio 158, avisos de remate.
50. Mediante providencia se 7 de julio de 2019, se fijó nueva fecha por cuanto no cumplió en el art 105 del C.P.L. Y S.S. para el día 6 de agosto de 2019. Fl. 160.
51. Avisos de remate fl. 161.
52. El día 29 de julio de 2019, a folios 162 a 190, el tercero interviniente MARINO BRAVO solicita la suspensión de la diligencia de remate, en virtud de la sentencia del JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y CONFIRMADA por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL la cual ordenó la cancelación de las anotaciones del oficio 19911 del 3 de noviembre de 2011 que efecto al folio de matrícula inmobiliaria # 50 c-1649166 al cancelar la medida cautelar impuesta por el oficio 746 del 30 de marzo de 2011 emitida por el Juzgado Civil Del Circuito de Funza.
53. El despacho en providencia del 31 de julio de 2019 fl. 165, suspendió la audiencia de remate hasta que no se defina la titularidad del bien inmueble y se requirió al tercero interviniente para que allegará las providencias judiciales.
54. El 6 de agosto de 2019, fl. 166, se dio cumplimiento allegando la sentencia del 17 de mayo de 2019 visible a folios 168 a 189 y así mismo la consulta de procesos en el cual se

evidencio que se había presentado solicitud de recurso de apelación, que no habían presentado la demanda de casación y pasa solicitud de desistimiento fl. 167.

- 55. A folio 191, obra oficio del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL, informando que se instauro acción de tutela contra este estrado judicial con copia del auto de la acción de tutela, copia del escrito de tutela, copia de las providencias judiciales del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, certificado de tradición y libertad, copia de las providencias judiciales del JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL y entre otras fl. 195 a y obra la respuesta del juzgado a la acción de tutela fl. 193 y anverso, fallo de la acción de tutela fl. 259 a 261.
- 56. A folio 262, comunicación de vigilancia judicial contra este estrado judicial y a folios 263 a 265 copia de la vigilancia instaurada por el apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso.
- 57. Mediante auto del 1 de octubre de 2019, se incorporó toda la documental y se ordenó oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, AL JUZGADO 34 penal del circuito de Bogotá y al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL y por lo tanto reitero la suspensión de la diligencia de remate hasta que no se defina por las autoridades competentes la titularidad del bien y por lo tanto se deben esperar las resultas del proceso de registro del inmueble. Fl. 267.
- 58. A folios 268270, obran los oficios, radicados ante las entidades.
- 59. A folio 26 de noviembre de 2019, la parte ejecutante nuevamente solicita se fije fecha de audiencia para el remate, afirmando que los tercero no le asiste interés alguno dentro del proceso y el bien inmueble objeto del remate nunca fue afectado dentro de los procesos penales como lo manifestó el tercero interviniente y que el interviniente no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 1 de octubre de 2019, y por lo tanto en aras de no generar perjuicios al demandante solicita se fije fecha de audiencia, e informo que por la demora que ha generada en el proceso frente a la diligencia de remate el apoderado dará un informe al Consejo Superior De La Judicatura mediante una vigilancia judicial, fl 271.
- 60. Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, este estrado judicial le negó de plano la solicitud de fijar fecha en virtud al art 448 del C.G.P. y le explico por qué no fijaba fecha de audiencia y le requiriera para que no constriñera al despacho con una vigilancia judicial, por cuanto hay hechos que no pueden ser desconocidos por este estrado judicial, y se le indico que podía presentar las acciones legales.

Para resolver la petición de la parte demandante se debe indicar que todo el proceso ha gozado de presunción de legalidad, todas las providencias judiciales se encuentran legalmente ejecutorias y en firme, no existe un solo recurso de reposición o apelación en contra de las providencias, no existe una causales de nulidad que haya presentado la parte ejecutante, todas las peticiones han sido resueltas en forma rápida, en derecho y que si ahora se da este hecho sobreviniente del fraude procesal con el cual se levantó la medida cautelar ordenada por el juzgado civil del circuito de Funza, no es menos cierto como ya lo indico este estrado judicial si bien la medida cautelar ordenada inicialmente fue registrada, así mismo esta secuestrado el bien inmueble, pero que como este estrado judicial no es el competente para establecer la titularidad del bien, que le corresponde únicamente a la oficina de registro de instrumentos públicos, y por lo tanto se tendrá que contar condicha decisión de esta autoridad.

Afirma que se ha dilatado el proceso y morosidad por este estrado judicial, se evidencia que no así según el trámite informado en líneas anteriores, y máxime que no existe objeción por los apoderados de las partes y contrario a lo afirmado por la parte el despacho en virtud del saneamiento del proceso de conformidad al art 448 del C.G.P. y suspendió la audiencia de remate y que dicha decisión no es favorable a la parte ejecutante no puede este estrado judicial a la aceptación del mismo ante una decisión contraria a sus intereses, lo que no le resta la presunción de legalidad que tienen las providencias judiciales.

Por último, si al apoderado judicial cuestiona el término "constreñimiento" por ser tipificado como delito penal y por no existir pruebas o no se estaría incurriendo en el delito de calumnia y que se le están causando daños a su buen nombre a la honra como persona y profesional del derecho, el despacho encuentra que a efecto de evitar discusiones bizantinas que nada le aportan al proceso, la retira de dicha providencia y la establecerá como "afirmaciones sin respaldo factico y jurídico", y reitera que las partes están en libertad de acudir a las acciones legales que la ley contempla para la defensa de sus intereses empezando en el mismo proceso con los recursos de reposición y en subsidio apelación o apelación, los que nunca se ha interpuesto en el caso de autos.

Ahora bien, se incorpora la respuesta del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL que informa que "mediante sentencia proferida por el magistrado Jorge Enrique Vallejo Jaramillo el 17 de mayo de 2019, se confirmó la decisión de primera instancia. Posteriormente el procesado a través de apoderado interpuso recurso de casación, razón por la cual se corrieron los términos para sustentar la demanda de casación, no obstante lo anterior, la parte recurrente solicitó desistimiento del recurso presentado, siendo aceptado por el magistrado ponente mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2019, siendo devuelto el expediente al Juzgado de Origen mediante oficio ccaap2968 del 7 de octubre de 2019" lo anterior en la página 277 del expediente y remitió copia del oficio fl 278.

De igual forma, se incorpora la respuesta de del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio del sistema penal acusatorio de Bogotá, radicado el 10 de diciembre de 2019, en la cual dejó a disposición de este estrado judicial las copias de los oficios que fueron comunicados por el juzgado 34 penal del circuito, oficios que obran a folios 280 a 282 anverso.

De otra parte se realizó el trámite por la Secretaría del juzgado del oficio ante la OFICINA JURÍDICA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, el día 12/12/2019 fl. 276 y a folio 283, Con fecha 31 de enero de 2020, se allegó la respuesta por la OFICINA DEL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en el cual informa a este estrado judicial lo siguiente:

" Nos permitimos informarle que su oficio de embargo ejecutivo laboral n° 0771 del 13 de julio de 2015, adelantado por Juan Carlos González contra Energía Iluminación Vana Ltda, inscrito en el folio de matrícula numero 50 c- 1649166, a la altura de la anotación número veintinueve (29), figura como cancelado mediante Sentencia del 20 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, decisión confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL, con sentencia calendada el

5 de junio de 2019, en virtud de lo anterior, se cancelaron las inscripciones comprendidas de la numero dieciséis (16) en adelante."

En virtud a lo anterior, el despacho incorpora la respuesta de la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS que definió la cancelación de la medida cautelar ordenada por este estrado judicial, la cual fue cancelada en virtud de las sentencias judiciales ya referidas y existentes en el expediente sobre el fraude procesal, y por lo tanto por sustracción de materia no hay lugar a referirse a los las medidas cautelares, fijación de fecha de remate.

De otra parte, se incorpora el informe del secuestre pero como es inocuo se ordena librar telegrama al mismo informándole que queda relevado del cargo por la cancelación de la medida cautelar.

Por último, de la petición elevada por el señor ANGEL NORBERTO JIMENEZ, se releva el despacho por la cancelación de la medida cautelar, ya establecida en el presente proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
La Jueza,



MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS
Nº _____
DE HOY _____
EL SECRETARIO _____